



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

A C U E R D O

La Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, de conformidad con lo establecido en el art. 4 del Acuerdo n° 3971, procede al dictado de la sentencia definitiva en la causa C. 123.782, "B., L. I. Guarda", con arreglo al siguiente orden de votación (Ac. 2078): doctores **Genoud, Kogan, Torres, Soria.**

A N T E C E D E N T E S

La Sala I de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Morón confirmó la sentencia de primera instancia que, a su turno, había declarado a la niña L. I. N. B. en situación de adoptabilidad (v. fs. 615/624 vta.).

Se interpuso, por el progenitor, recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 734/745).

Oído el señor Procurador General, dictada la providencia de autos y encontrándose la causa en estado de pronunciar sentencia, la Suprema Corte resolvió plantear y votar la siguiente

C U E S T I Ó N

¿Es fundado el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley?

V O T A C I Ó N

A la cuestión planteada, el señor Juez doctor Genoud dijo:

I. La Sala I de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Morón confirmó la sentencia dictada en primera instancia, en la que se declaró el estado de adoptabilidad de L. I. N. B. (v. fs. 256/258 vta. y 615/624 vta.).



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

II. Frente a ello, el progenitor de la niña se presenta e interpone recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley por el cual denuncia que la sentencia en crisis ha violentado el art. 18 de la Constitución nacional, las reglas del debido proceso, de acceso a la justicia, los derechos derivados del ejercicio de la responsabilidad parental, el interés superior de su hija y el de sus hermanos y doctrina legal de la Suprema Corte (v. fs. 734/754).

Sostiene que no procede la declaración de adoptabilidad de su hija L. porque en desmedro de su derecho de defensa se le negó la posibilidad de participar en el proceso, ya que nunca se lo citó para presentarse en él hasta que fue notificado de la sentencia de segunda instancia.

Al respecto, alega que "...la falta de citación por medio fehaciente y de toda intención de dar con mi paradero tanto en sede administrativa como a lo largo del proceso judicial -en ambas instancias- me privaron de ejercer debidamente mi derecho de Defensa en Juicio [...] Así como también de ofrecer prueba tendiente a acreditar que me encuentro en condiciones de asumir debidamente el rol paterno, cuestión que si se me permite mediante el éxito del recurso interpuesto pretendo acreditar mediante la prueba pertinente..." (fs. 735).

III. El recurso prospera, en los términos que se proponen.

III.1. En el caso, y luego de una atenta lectura de las constancias de la causa, coincido con los fundamentos vertidos por el señor Procurador General en su dictamen, en cuanto sostiene que "...los progenitores



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

de la niña, L. N. B., no fueron convocados (art. 608 Cód. Civ. Com.) a fin de participar en el procedimiento que concluyera declarando la situación de adoptabilidad de su hija; no obstante el sentenciante encuadró la cuestión en el art. 607 inc. 'c' del Cód. Civ. Com.; art. 7 inc, 2 y 26 de la ley 14528 y afirmó que "...no han dado resultado las medidas tendientes a que la misma permanezca con su familia de origen'" (fs. 756).

Así, en opinión que comparto, el citado funcionario considera que en el caso "...el juzgado de familia en diferentes momentos del trámite dispuso que se denuncie el domicilio real de los progenitores a los fines de su intervención en autos (fs. 78); que requirió al Servicio Zonal de Promoción y Protección de Derecho de Hurlingham informe 'las estrategias concretas que se están llevando a cabo con el grupo familiar...'" (fs. 244/244 vta.); y que ordenó se notifique por medio fehaciente la declaración en situación de adoptabilidad de la niña a sus progenitores biológicos (fs. 257/258)" (fs. 754 vta.).

Y continúa, "Sin embargo, ninguna de las referidas disposiciones fueron cumplidas. El Servicio Zonal no informó sobre las estrategias que le fueron requeridas por el juzgado. Nótese que este organismo manifestó desconocer el paradero de la familia de origen y que no contaban con intervenciones previas a la medida de abrigo adoptada respecto de la niña (fs. 242)" (fs. cit.).

A lo que añade, "En cuanto al domicilio real de los progenitores, fue desconocido hasta el día 6 de noviembre de 2019, fecha en que la asesoría de incapaces



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

adjuntó los datos extraídos del RENAPER; y a cuya solicitud se libraron cédulas a los mencionados y edictos a la madre de la niña, M. A. G. (fs. 682, 683, 684, 685/688, 713/714, 723/723 vta.)" (fs. cit.).

Sobre lo que concluye, en cuanto al señor B., que "...el 14 de noviembre de 2019, fue el día en que recibió la notificación de la sentencia que declaró a su hija en situación de adoptabilidad y la confirmatoria de la alzada, y también fue la primera ocasión en que tuvo noticia de la existencia de este proceso y de la situación jurídica de su hija" (fs. cit.).

De tal forma, al confirmar el Tribunal de Alzada la situación de adoptabilidad de la niña decretada por el juzgado de origen sin antes haberse procurado eficazmente la necesaria intervención de los progenitores en el proceso judicial tramitado al efecto, se ha incumplido con la debida función tutelar del derecho constitucional y convencional de aquella a vivir, crecer y desarrollarse con su familia de origen (conf. arts. 1, 31, 33, 75 inc. 22 y conchs., Const. nac.; 1, 11, 15 y conchs., Const. prov.; 1, 3, 8, 9, 18, 21 y conchs., CDN; 595 inc. "a", 608, 706 inc. "c" y conchs., Cód. Civ. y Com. y 10, ley 14.528).

En tal sentido, esta Corte ha sostenido que las normas que rigen el procedimiento de familia deben ser aplicadas de modo que faciliten el acceso a la justicia, en pos de contribuir a la adopción de soluciones adecuadas a la finalidad de la tutela que se persigue (art. 706, Cód. Civ. y Com.; causas C. 120.779, "A., E.", resol. de 24-VIII-2016 y C. 122.925, "R., M. L.", sent. de 2-X-2020).



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

Por ello, corresponde hacer lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley y, en consecuencia, dejar sin efecto tanto el fallo confirmatorio del Tribunal de Alzada como la sentencia de la instancia de grado que dispuso la adoptabilidad de la niña L. I. N. B. (v. fs. 615/624 vta. y 256/258 vta., respectivamente).

III.2. Asimismo, considero que la propuesta del señor Procurador General de mantener la situación actual de la niña también es acertada.

En efecto, el juzgado interviniente, considerando la exitosa vinculación de la niña con el matrimonio conformado por la señora S. B. H. y el señor D. F. D. R. B. -seleccionados del listado remitido por el Registro de Aspirantes a Guarda con Fines de Adopción-, resolvió otorgarles la guarda preadoptiva de L. (v. fs. 709 y vta.), quien se encuentra, desde el mes de noviembre de 2019, conviviendo con ellos felizmente y adaptada, situación que sería altamente perjudicial para la niña de verse alterada en la actualidad.

En ese sentido, resultan evidentes las ventajas que -para el desarrollo holístico de los niños y niñas- implica -luego del dictado de la sentencia que la declarara en estado de adoptabilidad- el otorgamiento de su guarda en favor de los aspirantes a adopción seleccionados, porque tal temperamento, procurando acercar unos brazos alternativos definitivos a L., aun con la salvaguarda del conocimiento de los guardadores respecto de la eventual revocabilidad de tal situación, indudablemente resulta el mecanismo más idóneo - preferente por sobre su institucionalización o la



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

designación de una familia de acogida- para satisfacer adecuadamente aquellas urgentes necesidades afectivas, de seguridad, pertenencia, estabilidad y proyección de una niña de su edad (arg. arts. 3, 9, 12, 19, 20 y 21, CDN; 1, 14 bis, 31, 33, 75 inc. 22 y concs., Const. nac.; 595 inc. "a", 607, 706 y concs., Cód. Civ. y Com.; 1, 11, 15, 36 inc. 2 y concs., Const. prov.; 4, 5 y concs., ley 13.298 y 384, 474 y 853, CPCC; del voto del doctor Pettigiani, causa C. 122.500, "P., J. F.", sent. de 11-IX-2019).

III.3. Finalmente, con respecto de la situación de la progenitora M. A. G., quien fuera citada por edictos en su oportunidad (v. escrito electrónico, B.O. de 26-XI-2019) y se encuentra ausente en el proceso, esta Suprema Corte ordenó que se diera intervención a la defensoría oficial correspondiente para que ejerciera su representación, lo que fue cumplido (v. presentación de fecha 17-IX-2021).

IV. En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, corresponde hacer lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley y, en consecuencia, dejar sin efecto tanto el fallo confirmatorio del Tribunal de Alzada como la sentencia de la instancia de grado que dispuso la situación de adoptabilidad de la niña L. I. N. B. (v. fs. 615/624 vta. y 256/258 vta., respectivamente).

Asimismo, se exhorta al juzgado de origen para que, integrado como corresponda, en forma urgente y manteniendo la guarda de la niña con el matrimonio D. R. B.-H., confiera al recurrente y a la señora defensora oficial -en representación de la progenitora- el derecho



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

de alegar y probar los extremos que estimen indispensables a sus pretensiones y proceda a dictar una nueva sentencia en el plazo más breve posible.

En atención a la forma en que se resuelve, las costas se impondrán por su orden (arts. 68 segundo párr. y 289, CPCC).

Con el alcance indicado, voto por la **afirmativa**.

Los señores Jueces doctores **Kogan, Torres y Soria**, por los mismos fundamentos del señor Juez doctor Genoud, votaron también por la **afirmativa**.

Con lo que terminó el acuerdo, dictándose la siguiente

S E N T E N C I A

Por lo expuesto en el acuerdo que antecede, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se hace lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley y, en consecuencia, se deja sin efecto tanto el fallo confirmatorio del Tribunal de Alzada como la sentencia de la instancia de grado que dispuso la situación de adoptabilidad de la niña L. I. N. B. (v. fs. 615/624 vta. y 256/258 vta., respectivamente).

Asimismo, se exhorta al juzgado de origen para que, integrado como corresponda, en forma urgente y manteniendo la guarda de la niña con el matrimonio D. R. B.-H., confiera al recurrente y a la señora defensora oficial -en representación de la progenitora- el derecho de alegar y probar los extremos que estimen indispensables a sus pretensiones y proceda a dictar una nueva sentencia en el plazo más breve posible.

En atención a la forma en que se resuelve, las



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

costas se impondrán por su orden (arts. 68 segundo párr. y 289, CPCC).

Regístrese, notifíquese de oficio con copia del dictamen de la Procuración General y por medios electrónicos (conf. resol. Presidencia 10/20, art. 1 acápite 3 "c", resol. SCBA 921/21) y devuélvase por la vía que corresponda.

Suscripto por el Actuario interviniente, en la ciudad de La Plata, en la fecha indicada en la constancia de la firma digital (Ac. SCBA 3971/20).

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 09/02/2022 19:37:58 - KOGAN Hilda - JUEZA

Funcionario Firmante: 10/02/2022 11:55:36 - GENOUD Luis Esteban - JUEZ

Funcionario Firmante: 15/03/2022 17:21:29 - TORRES Sergio Gabriel - JUEZ

Funcionario Firmante: 16/03/2022 00:23:20 - SORIA Daniel Fernando - JUEZ

Funcionario Firmante: 21/03/2022 14:20:45 - CAMPS Carlos Enrique - SECRETARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

227800289003720502

SECRETARIA CIVIL ,COMERCIAL Y DE FAMILIA - SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Registrado en REGISTRO DE SENTENCIAS DE SUPREMA CORTE el 23/03/2022 15:59:18 hs. bajo el número RS-2-2022 por CAMPS CARLOS ENRIQUE.